Expediente No. 700.10.1.26-0051
VITAL: 3300089209949426005
TRA-00162-26

CORPORINOQUIA

700.36.26 0125

RESOLUCIÓN N° **FECHA:** 23 OCT 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que, mediante oficio radicado bajo el No. AR-2026-01517 del 17 de junio de 2026, el Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7 solicitó ante este Organismo Ambiental el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la ejecución del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, revisada la documentación allegada con la solicitud, esta Autoridad Ambiental, mediante comunicación oficial No. 700.10.1.26-1406 del 16 de julio de 2026, requirió al Municipio de Arauquita corregir la información consignada en algunos de los documentos presentados, con el fin de continuar con el trámite del permiso ambiental solicitado.

Que, en atención al requerimiento efectuado por esta Entidad Ambiental, el Municipio de Arauquita, mediante radicado AR-2026-01780 del 22 de julio de 2026, allegó la documentación corregida, con el fin de continuar con el trámite de evaluación del permiso ambiental solicitado.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
3 Formulario de Determinación de Costos del Proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Formato del Presupuesto Oficial en relación con el proyecto a desarrollar.
5. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES.
6. Formulario E-27, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se declara electo al señor LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES como alcalde del Municipio de Arauquita.
7. Acta No. 018, expedida por la Notaría Única del Círculo de Arauquita, mediante la cual se formaliza la posesión del señor LUIS FERNANDO PANQUEVA TORRES como alcalde del Municipio de Arauquita.
8. Presupuesto General del proyecto: **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**
9. Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Arauquita.
10. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 410-79999, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
11. RUT del Municipio de Arauquita.
12. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial No. 700.10.2.26.1640 del 4 de septiembre de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, informó al Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, el valor a pagar por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, conforme a los parámetros y procedimientos tarifarios establecidos en la Resolución No. 500.36.22.0586 del 9 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26.0357 del 9 de abril de 2026.

Que mediante radicado No. AR-2026-02213 del 23 de septiembre de 2026, el Municipio de Arauquita solicitó la expedición de la factura electrónica correspondiente al cobro por concepto del servicio de evaluación del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, sede Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.10.1.26.1763 del 24 de septiembre de 2026, remitió al Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, la factura SAFE No. 7122 expedida el 23 de septiembre de 2026, correspondiente al cobro por concepto del servicio de evaluación de la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que mediante radicado No. AR-2026-02260 del 29 de septiembre de 2026, el Municipio de Arauquita allegó el soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

Que, mediante Auto No. 700.6.26-0410 del 9 de octubre de 2026, esta Dirección Territorial de CORPORINOQUIA dio inicio al trámite administrativo ambiental para evaluar la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, presentada por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, mediante radicado No. AR-2026-01517 del 17 de junio de 2026, para la ejecución del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente al Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, el 13 de octubre de 2026.

Que, surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica el 19 de octubre de 2026.

Que, como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia — Arauca, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26.0379 de 22 de octubre de 2026 el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0379 de 22 de octubre de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No. 700.6.26-0410 de fecha 09 de octubre de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentado por el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, en el cual se contempla el diseño de un pozo profundo para la captación de aguas subterráneas con el propósito de garantizar el abastecimiento del sistema de acueducto del caserío denominado San Lorenzo, ubicado dentro de la vereda del mismo nombre, área rural del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, por tal motivo, y en cumplimento a lo establecido en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, profesional adscrito a la Territorial de Corporinoquia Arauca, evaluó la documentación técnica allegada mediante radicados internos AR-2026-01517 de fecha 17 de junio de 2026 y AR-2026-01780 de fecha 22 de julio de 2026, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicó visita técnica de evaluación el día 19 de octubre de 2026, en la que se validó el estado del predio donde se ejecutarán las actividades exploratorias, así como las condiciones de los recursos naturales.

5.1. Respecto a la exploración y prospección de aguas subterráneas

Teniendo en cuenta, la información presentada y evaluada, en la cual se presentan la prospección geo eléctrica –SEVs de tres puntos ubicados en el área aledaña al predio, con una profundidad promedio de investigación de 150 m, concluyendo de acuerdo a los resultados que, la zona posiblemente cuenta con condiciones hidrogeológicas para posibles

acuíferos, donde se recomienda perforar hasta una profundidad de 130 metros, con el fin de captar el recurso hídrico proveniente de las unidades hidrogeológicas encontradas desde los 42 metros de profundidad. De igual manera, dentro de la información presentada se establecen algunas actividades a desarrollar antes, durante y después de la fase constructiva del pozo profundo señaladas en el documento "Plan de perforación de pozo profundo".

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo estipulado anteriormente SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS al municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7; en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 4. Coordenadas geográficas de la proyección del pozo profundo a construir

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Proyección Pozo Profundo	7°0'58.02"N	71°31'03.61"O	951365.456	1267631.198	5163671.629	2333528.362

Fuente: Corporinoquia, 2026

Las actividades proyectadas se desarrollarán al interior del predio destinado al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) ubicado dentro del caserío San Lorenzo, y de propiedad del municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7. El área objeto de intervención se encuentra localizada en la vereda San Lorenzo, jurisdicción del área rural del municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

El permiso será otorgado por un período máximo de un (1) año contados a partir de la fecha ejecutoria de Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, de acuerdo el Decreto 1076 de 2015 capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", sección 16 "régimen de ciertas categorías especiales de agua" y podrá ser prorrogable por un término igual al que se otorga el permiso, previa solicitud escrita, justificando por qué no se realizó la construcción del pozo dentro del plazo inicialmente indicado.

Cabe resaltar que, durante la ejecución de las actividades se deben tener en cuenta las recomendaciones, procedimientos, especificaciones técnicas y acciones descritas en la documentación presentada, expuesta en el ítem 2 del presente concepto técnico, sin dejar por fuera lo contemplado en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución 0330 de 2017 y sus modificaciones y en la Normativa para Construcción de Pozos Profundos de Agua NTC 5539 (Pozos profundos de agua) como norma técnica de referencia para criterios mínimos de configuración, procedimientos y control de calidad (ICONTEC, 2007) y demás normas que las modifiquen o sustituyan, con el objetivo de garantizar la adecuada ejecución de las actividades de prospección y exploración objeto del presente permiso, teniendo en cuenta que el uso del pozo profundo a construir, será como fuente de abastecimiento de agua potable para la comunidad que habita el caserío denominado San Lorenzo, ubicado dentro de la vereda del mismo nombre, área rural del municipio de Arauquita.

El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá presentar un informe al término del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas; de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", sección 16 "Régimen de ciertas categorías especiales de agua", el peticionario cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la perforación del pozo profundo para entregar dicho informe a Corporinoquia. El informe deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. *Ubicación de pozos perforados incluyendo exploratorios y otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";*
b. *Descripción de las actividades relacionadas a la perforación y construcción del pozo profundo y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho. Cabe resaltar que, debe relacionar las etapas constructivas, especificaciones técnicas y ejecución de acciones preventivas, acorde a lo mencionado en la documentación presentada.*
c. *Descripción litológica del pozo con muestras cada metro.*
d. *Profundidad y método de perforación ejecutado;*

e. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de la formación geológica, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

f. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental que ejerce jurisdicción en el departamento de Arauca.

g. Plano de ubicación final del pozo en el cual se observe el predio.

h. Análisis físico - químicos y bacteriológicos del agua subterránea "Calidad de Agua". Este análisis deberá ser ejecutado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Finalmente, se aclara que la información presentada para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de esta Corporación, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

En virtud de lo anterior el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, deberá dar cumplimiento a:

Medidas de Mitigación y Prevención:

Los permisos de exploración no otorgan concesión para el aprovechamiento de las aguas. En consecuencia, el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, una vez perforado y construido el pozo profundo y realizada la prueba de bombeo —la cual deberá efectuarse en compañía de un funcionario de esta Autoridad Ambiental—, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.14 "Requisitos y trámite de concesión" del Decreto 1076 de 2015, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Asimismo, es preciso señalar que, Corporinoquia adelantará visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que formalice el presente concepto técnico. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas, la entidad incurrirá en una infracción por omisión de las disposiciones ambientales vigentes, lo que dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento de los preceptos legales ambientales que deben observarse en el desarrollo de sus actuaciones.

Por otra parte, es de gran importancia recomendar al municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del presente permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio antes descrito.

Se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como verterlas en los terrenos, de los que eventualmente lleguen a afectar las aguas subterráneas o que serán arrastradas hacia los cauces naturales de quebradas y ríos.

El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos que se puedan presentar durante la ejecución de dichas actividades.

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, así como la conservación de la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con las normas de carácter superior y las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Esta función comprende el control de los vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o al suelo, así como de aquellas actividades que puedan causar daño, poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su utilización para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto dentro de su jurisdicción, con fundamento en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia es competente para conocer de la presente actuación administrativa y proferir el correspondiente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los principios y mandatos constitucionales en materia ambiental constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico ambiental y orientan la interpretación y aplicación de las normas que regulan la protección de los recursos naturales renovables. En consecuencia, las disposiciones legales deben interpretarse de manera armónica con la Constitución Política, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta Política.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 —Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente— y en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, deben aplicarse e interpretarse de manera sistemática y conforme a los principios constitucionales que rigen la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-126 de 1º de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."*

Que, conforme a los principios y mandatos constitucionales anteriormente expuestos, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, razón por la cual corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y su aprovechamiento sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que, en desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece el marco normativo para la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables. En este sentido, el artículo 9 dispone:

> *"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
>
> *b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:*
>
> *c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
>
> *d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
>
> *e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
>
> *f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*
>
> *En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA administrar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y, en ejercicio de sus competencias, otorgar los permisos y autorizaciones ambientales, entre ellos, el

Expediente No. 700.10.1.26-0051
VITAL: 3300089209949426005
TRA-00162-26

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0125 FECHA: 23 OCT 2026

Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, conforme a la normatividad ambiental vigente.

DEL PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Que, el Decreto 1541 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamenta lo relacionado con la exploración y el aprovechamiento de las aguas subterráneas, estableciendo en su artículo 2.2.3.2.16.4 que las actividades de prospección y exploración, incluidas las perforaciones de prueba destinadas a determinar la existencia de aguas subterráneas para su posterior aprovechamiento, requieren permiso previo de la autoridad ambiental competente.

Que, los artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del citado decreto establecen los requisitos técnicos, jurídicos y documentales que deben acompañar la solicitud, mientras que el artículo 2.2.3.2.16.7 dispone que corresponde a la autoridad ambiental evaluar la información presentada mediante profesionales o técnicos competentes.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.8 de la misma disposición, la autoridad ambiental podrá otorgar el permiso con fundamento en los estudios realizados, estableciendo las condiciones aplicables para el desarrollo de las actividades autorizadas.

Que, los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 regulan las actividades de exploración y la información técnica que deberá presentarse una vez ejecutadas las perforaciones, mientras que el artículo 2.2.3.2.16.11 establece que las pruebas de bombeo deberán ser supervisadas por un funcionario designado por la autoridad ambiental competente.

Que, conforme al artículo 2.2.3.2.16.12 del Decreto 1076 de 2015, el permiso de exploración no confiere concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, por lo que su utilización posterior estará sujeta a la obtención de la respectiva concesión, de acuerdo con las disposiciones ambientales vigentes.

Que, de acuerdo con las disposiciones anteriormente señaladas y la evaluación técnica adelantada dentro del expediente No. 700.10.1.26-0051, esta Autoridad Ambiental determina la viabilidad del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado por el Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, para el desarrollo del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, conforme a las condiciones y obligaciones técnicas que se establezcan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al **MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, identificado con NIT No. 892.099.494-7, Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la ejecución del proyecto denominado **"OPTIMIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL CENTRO POBLADO SAN LORENZO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, mediante la construcción de un pozo profundo, con una profundidad proyectada de hasta ciento treinta (130) metros, de acuerdo con las recomendaciones técnicas y la localización establecida en la tabla 4 del concepto técnico que sustenta la presente decisión:

Tabla 4. Coordenadas geográficas de la proyección del pozo profundo a construir

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Proyección Pozo Profundo	7°0'58.02"N	71°31'03.61"O	951365.456	1267631.198	5163671.629	2333528.362

Fuente: Corporinoquia, 2026

PARÁGRAFO: Las actividades autorizadas se desarrollarán en el predio de propiedad del Municipio de Arauquita, destinado al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), ubicado en el caserío San Lorenzo, vereda San Lorenzo, área rural del municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso otorgado tendrá una vigencia de **UN (1) AÑO**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El permiso podrá prorrogarse por un término igual al inicialmente otorgado, previa solicitud escrita justificando por qué no se realizó la construcción del pozo dentro del plazo inicialmente indicado.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7 deberá ejecutar las actividades de prospección y exploración conforme a las recomendaciones, procedimientos, especificaciones técnicas y acciones descritas en la documentación presentada y evaluada en el numeral 2 del concepto técnico, observando lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), adoptado mediante Resolución 0330 de 2017 y sus modificaciones, así como en la NTC 5539, relativa a la construcción de pozos profundos de agua.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, deberá presentar ante CORPORINOQUIA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la perforación del pozo profundo, un informe técnico que contenga, como mínimo, la siguiente información:

a. Ubicación de pozos perforados incluyendo exploratorios y otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";

b. Descripción de las actividades relacionadas a la perforación y construcción del pozo profundo y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho. Cabe resaltar que, debe relacionar las etapas constructivas, especificaciones técnicas y ejecución de acciones preventivas, acorde a lo mencionado en la documentación presentada.

c. Descripción litológica del pozo con muestras cada metro.

d. Profundidad y método de perforación ejecutado;

e. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de la formación geológica, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

f. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental que ejerce jurisdicción en el departamento de Arauca.

g. Plano de ubicación final del pozo en el cual se observe el predio.

h. Análisis físico - químicos y bacteriológicos del agua subterránea "Calidad de Agua". Este análisis deberá ser ejecutado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

PARÁGRAFO: La información presentada será objeto de control, seguimiento e inspección en campo por parte de CORPORINOQUIA, con el fin de verificar su correspondencia con las condiciones reales de la obra ejecutada.

ARTÍCULO QUINTO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT No. 892.099.494-7, deberá cumplir las siguientes medidas:

1. Los permisos de exploración no otorgan concesión para el aprovechamiento de las aguas. En consecuencia, el municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, una vez perforado y construido el pozo profundo y realizada la prueba de bombeo —la cual deberá efectuarse en compañía de un funcionario de esta Autoridad Ambiental—, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, en concordancia con lo establecido en el artículo

2.2.3.2.16.14 "Requisitos y trámite de concesión" del Decreto 1076 de 2015, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

2. Asimismo, es preciso señalar que, Corporinoquia adelantará visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que formalice el presente concepto técnico. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas, la entidad incurrirá en una infracción por omisión de las disposiciones ambientales vigentes, lo que dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento de los preceptos legales ambientales que deben observarse en el desarrollo de sus actuaciones.

3. Por otra parte, es de gran importancia recomendar al municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del presente permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio antes descrito.

4. Se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como verterlas en los terrenos, de los que eventualmente lleguen a afectar las aguas subterráneas o que serán arrastradas hacia los cauces naturales de quebradas y ríos.

5. El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos que se puedan presentar durante la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso otorgado no confiere derechos reales sobre el inmueble ni sustituye las demás autorizaciones, permisos o servidumbres que se requieran para ejecutar las actividades autorizadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de inspección y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y las condiciones técnicas bajo las cuales se otorga el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales impuestas en el presente acto administrativo dará lugar a las actuaciones correspondientes, conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del procedimiento legal aplicable.

ARTÍCULO NOVENO: CORPORINOQUIA podrá imponer las medidas ambientales adicionales que resulten necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos que se identifiquen durante la ejecución de las actividades autorizadas, mediante las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: El concepto técnico de evaluación que sustenta la presente decisión forma parte integral de este acto administrativo y reposa en el expediente No. 700.10.1.26-0051.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Arauquita, identificado con NIT 892.099.494-7, a través de su representante legal o de quien se encuentre debidamente autorizado, en la dirección Carrera 4 No. 3-13, barrio Centro, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, o mediante el correo electrónico unidadproductiva@arauquita-arauca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 69 y demás disposiciones aplicables de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Corporinoquia podrá efectuar la notificación por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, cuando se encuentre acreditada la autorización correspondiente dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, www.corporinoquia.gov.co, y, surtido dicho trámite, incorpórese al expediente la constancia de publicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El recurso de reposición podrá presentarse por escrito ante la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, o remitirse al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero
Profesional de Apoyo
CPSP N° 120.12.13.26-669